

NONOFFICIAL TRANSLATION

**CONFERENCIA JUDICIAL REINO UNIDO – PAQUISTÁN SOBRE
DERECHO FAMILIAR Y DEL MENOR
LONDRES, INGLATERRA, 15-17 DE ENERO DE 2003**

El Presidente de la División Familiar y el Honorable Juez Presidente de Paquistán en consulta con miembros sénior de la sección judicial en asuntos familiares del Reino Unido ("el RU") y la República Islámica de Paquistán ("Paquistán") habiéndose reunido del 15 al 17 de enero de 2003 en las Cortes Reales de Justicia de Londres, llegaron al siguiente consenso:

CONSIDERANDO:

- (a) Que se desea proteger a los niños del RU y Paquistán de los nocivos efectos del desplazamiento o retención ilícitos de un país al otro;
- (b) Que se tiene en mente que el RU y Paquistán comparten una herencia jurídica común y un compromiso para el bienestar de los niños;
- (c) Que se desea promover la cooperación judicial, mejores relaciones y el libre flujo de información entre los poderes judiciales del Reino Unido y Paquistán; y
- (d) Que se reconoce la importancia de la negociación, mediación y conciliación en la resolución de conflictos familiares;

SE ACUERDA QUE:

- 1. Bajo circunstancias normales, el bienestar de un niño se determina mejor por los tribunales del país de residencia habitual/ordinaria del menor.
- 2. Si un menor es desplazado del Reino Unido a Paquistán, o de Paquistán al Reino Unido, sin el consentimiento del padre con una orden de custodia/residencia o con una orden de restricción/prohibición del tribunal de residencia habitual/ordinaria del menor, el juez del tribunal del país al que el niño ha sido desplazado no ejercerá normalmente competencia sobre el menor, salvo en la medida en que sea necesario para que el tribunal ordene el regreso del menor al país de residencia habitual/ordinaria del menor.
- 3. Si un menor es llevado del RU a Paquistán, o de Paquistán al RU, por un padre con derechos de visita/acceso/contacto, con el consentimiento del padre que cuente con una orden de custodia/residencia o una orden de restricción/prohibición del tribunal de la residencia habitual/ordinaria del menor o en consecuencia de una orden de ese tribunal permitiendo la visita,

y el menor es retenido en ese país después del fin de la visita sin el consentimiento o en desacato de la orden del tribunal, el juez del tribunal del país en el cual el menor ha sido retenido no ejercerá normalmente competencia sobre el menor, salvo en la medida en que sea necesario para que el tribunal ordene el retorno del menor al país de residencia habitual/ordinaria del menor.

4. Los principios anteriores se aplicaran sin considerar la nacionalidad, cultura o religión de los padres o de cualquiera de los padres y deberán ser aplicados a los hijos de matrimonios mixtos.
5. En los casos en que la residencia habitual/ordinaria del niño esté en disputa, el tribunal al que se haya hecho la solicitud decidirá sobre la cuestión de la residencia habitual/ordinaria antes de hacer cualquier decisión de la cuestión del retorno o sobre el bienestar general del niño, y una vez que se haya resuelto la cuestión preliminar sobre la residencia habitual/ordinaria, entonces aplicará los principios generales antes establecidos.
6. Estas solicitudes deberán ser realizadas por el solicitante, registradas por el tribunal y resueltas rápidamente.
7. Se recomienda que los respectivos gobiernos del RU y Paquistán den consideración urgente para la identificación o establecimiento de un servicio administrativo para facilitar o supervisar la resolución de casos de sustracción de menores (no cubiertas por la *Convención de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*).
8. Se recomienda adicionalmente que las autoridades judiciales, los operadores jurídicos y las organizaciones no-gubernamentales en el RU y en Paquistán realicen su mejor esfuerzo para alcanzar los objetivos de este protocolo.
9. Se conviene que el RU y Paquistán deberán nombrar cada uno un juez de la Corte superior para trabajar en vinculación con el otro para alcanzar los objetivos de este protocolo.